

## Contestación de reforma Jeison Alberto Hernandez vs C.I. Prodeco S.A. y otros Rad. 2020-0198

Marcela Henríquez Blanco <marcela.henriquez@chapmanysociados.com>

Mar 15/02/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abog.laboralista@gmail.com <abog.laboralista@gmail.com>; Contestaciones <contestaciones@chapmanysociados.com>; Heimy Johana Blanco Navarro <heimy.blanco@chapmanysociados.com>; Diana Carolina Guette Osorio <diana.guette@chapmanysociados.com>; Laura Jurado Sánchez <laura.jurado@chapmanysociados.com>; Informes Litigios <informeslitigio@chapmanysociados.com>; Leidy Conrado Argüello <auxiliarlitigios@chapmanysociados.com>

Señores,

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho la contestación a la reforma de la demanda del proceso de la referencia, en representación de C.I. Prodeco S.A. Para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Contestación de la reforma de la demanda.
- Resolución No. 000979 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la ANM resolvió aceptar la renuncia al Contrato Minero cuyo titular es Prodeco.
- Correo electrónico del 3 de septiembre de 2021 mediante el cual mi mandante es notificada de dicha resolución.

El presente correo se le notifica de manera simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por favor, acuse recibido. Mil gracias.

Cordialmente,

**CH** | CHAPMAN & ASOCIADOS

**Marcela Henríquez Blanco**

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874 Ext: 1052

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En su despacho

Ref.:	Proceso	:	<b>Ordinario Laboral</b>
	Demandante	:	<b>Jeison Alberto Hernandez Serrano</b>
	Demandado	:	<b>C.I. Prodeco S.A. y otros</b>
	Radicación	:	<b>2020-00198</b>

Quien suscribe, **MARCELA HENRIQUEZ BLANCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **C.I. PRODECO S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder otorgado y sustitución que obra en el expediente, y encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la reforma de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO en la forma siguiente:

En lo que respecta a los hechos:

**AL 1°:** No es cierto como está expresado. Lo cierto es que La empresa C.I. Prodeco S.A. (en adelante Prodeco) tiene como objeto social la **exploración y explotación** bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales; actividades adelantadas únicamente en la mina la Calenturitas, en el municipio de la Loma Cesar y NO en la mina "PLJ" a la que alude el demandante.

Ahora bien, cabe señalar que mi mandante suspendió la operación en dicha mina en el marco de la pandemia generada por la COVID 19 y las medidas de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional (Decreto 457 del 22 de marzo 2020) y que actualmente no se encuentra operando, por el contrario, ha entregado sus títulos mineros y, mediante resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, la ANM aceptó la renuncia de los mismos, declarando la terminación del Contrato Minero y dando inicio a su fase de liquidación.

**AL 2° (hecho incluido con la reforma):** No me consta por ser un hecho de terceros, en atención a que este hecho hace referencia a personas jurídicas completamente diferentes e independientes a mi representadas.

**AL 3°:** No me consta por ser un hecho de terceros, dado que Relianz Mining Solutions S.A.S. (en adelante Relianz) es una empresa totalmente diferente e independiente a mi representada.

**AL 4° (hecho incluido con la reforma):** No es cierto como está expresado. Lo cierto es que:

(i) El 27 de junio de 2016, la empresa General de Equipos de Colombia S.A. (en adelante Gecolsa), Relianz y Prodeco suscribieron Convenio de Cesión de Posición Contractual.

(ii) En virtud de dicho convenio, Gecolsa manifestó su voluntad expresa de ceder a favor de Relianz su posición contractual en la totalidad de los contratos celebrados con mi representada.

(iii) Entre los contratos celebrados, se encontraba el de mantenimiento y reparación de equipos mineros, entre otros.

(iv) Por lo anotado, a partir de la fecha, Relianz tomó la posición contractual de Gecolsa y empezó a prestar sus servicios especializados en **mantenimiento y reparación** de maquinaria y equipo minero a mi representada.

(v) Cabe resaltar que Relianz fue una verdadera contratista independiente de mi representada que prestó sus servicios especializados en mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo minero, con total autonomía técnica y financiera, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo, asumiendo los riesgos del servicio.

(vi) Así las cosas, mi representada no está llamada a responder frente a las eventuales obligaciones laborales que tenga este contratista con sus trabajadores o con empleados de sus propios contratistas.

**Finalmente, precisamos que mi poderdante operaba en la Mina Calenturitas y NO en PLJ.**

**AL 5° (hecho incluido con la reforma):** No es cierto que el servicio que haya prestado a favor de Prodeco servicios en la mina PLJ, como erradamente lo pretende el apoderado judicial. Lo cierto es que mi poderdante solo operaba en la Mina Calenturitas.

Por lo demás, en virtud del Convenio de Cesación de Posición Contractual, Gecolsa cedió a favor de Relianz la posición contractual en la totalidad de los contratos celebrados con mi representada, razón por la cual ésta último prestó sus servicios especializados en mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo minero a mi representada, en calidad de contratista independiente.

Adicionalmente, reiteramos que Prodeco solo operaba en la mina Calenturitas y NO en PLJ, como erradamente lo presenta la parte actora.

**AL 6° (hecho modificado con la reforma):** No es cierto como está expresado. Lo cierto es que:

**(i)** Mi representada tiene una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento y reparación de equipos mineros, con total autonomía técnica y financiera, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

**(ii)** Relianz se dedica principalmente a la importación, manufactura, ensamble, arrendamiento, elaboración, operación, compra, venta y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes, accesorios y repuestos correspondientes, reconstrucción de sus componentes y partes.

**(iii)** Por su parte, Prodeco se dedica al ejercicio del comercio internacional, **exploración y explotación** de minerales.

**(iv)** En el hecho 12 del escrito de demanda, el accionante confiesa expresamente que sus funciones estaban relacionadas con el mantenimiento a los equipos mineros, por lo que es claro que sus actividades tampoco eran similares al objeto social de Prodeco.

**(v)** Mi representada tiene un objeto social totalmente independiente y distinto a las actividades contratadas con Relianz Mining Solutions S.A.S. (servicios especializados en **mantenimiento y reparación** de maquinaria y equipo para la minería) como también a las actividades que el accionante alega que desempeñó.

**(vi)** Por lo anotado, Prodeco NO tiene responsabilidad directa NI SOLIDARIA, frente a las eventuales obligaciones laborales que tenga este contratista con sus trabajadores o con empleados de sus propios contratistas.

**(vii)** Precisamos que actualmente, Relianz y mi mandante se encuentran en proceso de negociación para la terminación del vínculo comercial que se encuentra vigente y dicha empresa no se encuentra prestando servicios a Prodeco.

**DEL 7° AL 8° (hecho modificado con la reforma):** No me constan los vínculos comerciales sostenidos por Gecolsa y Relianz con Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento de mi representada. Lo que sí puedo afirmar es lo siguiente:

**(i)** Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil.

**(ii)** De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que Dimantec Ltda. era la única y verdadera empleadora del actor, pues era quien pagaba los salarios y era la sociedad a la cual el demandante prestó sus servicios, tal y como se evidencia en el certificado laboral, los comprobantes de pago de nómina y liquidación que allega el actor con su demanda.

**(iii)** En ese sentido, es claro que la única llamada a responder por las pretensiones de esta demanda, es la sociedad Dimantec Ltda. por haber sido su empleador.

**(iv)** En todo caso, por holgura, precisamos que en el caso que nos ocupa NO hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez que mi poderdante se dedica a la **exploración y explotación** de minerales, actividades que son totalmente ajenas al servicio prestado por Dimantec a Relianz y, de igual forma, a la labor que afirma el actor haber realizado, la cual corresponde al mantenimiento de maquinaria. Adicionalmente, por cuanto ni el accionante, ni Dimantec Ltda. prestaron servicios a C.I. Prodeco S.A. y, en ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.

**(v)** Por otro lado, Prodeco mucho menos responde frente a eventuales derechos laborales del accionante en periodos en que prestó servicios a Dimantec y/o Relianz o Gecolsa en beneficio de otras empresas.

**AL 9º:** No me consta por ser un hecho de terceros. No obstante, me permito resaltar la confesión que realiza el demandante al manifestar que celebró un contrato de trabajo con Dimantec Ltda. En ese sentido, es Dimantec Ltda. la llamada a responder ante cualquier eventual condena de esta demanda, como la verdadera y única empleadora del actor y NO mi poderdante.

Al respecto, es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A., por lo que no prestó sus servicios a mi mandante y, mucho menos, sus trabajadores.

De igual forma, precisamos que Prodeco no tiene registro de que el Jeison Hernandez fuera trabajador de ninguna contratista ni subcontratista en el periodo aquí señalado.

**AL 10º:** No me consta el cargo para el cual fue contratado el actor por parte de la sociedad Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros. No obstante, debe tenerse en cuenta la confesión del demandante al manifestar que su vinculación laboral fue con la sociedad Dimantec Ltda. y NO con mi mandante.

**AL 11°:** No me consta el lugar en donde el actor prestó sus servicios personales para Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento de mi representada.

En todo caso, cabe señalar que el demandante afirma que su contrato con Dimantec inició desde el 20 de noviembre de 2012 y Prodeco no tiene registro de que el señor Hernandez fuera trabajador de ninguna contratista ni subcontratista en el periodo aquí señalado.

**AL 12°:** No me constan las funciones realizadas por el actor, en tanto que éste no fue trabajador de mi representada. En todo caso, resalto la confesión del accionante al indicar que sus actividades eran relacionadas con el mantenimiento de equipos, objeto social que NO desarrolla Prodeco.

Por otro lado, reiteramos que mi mandante No operó en P JL como erradamente se presenta.

**AL 13°:** No me consta la modalidad de contrato bajo la cual fue vinculado laboralmente el actor con la sociedad Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros.

**AL 14°:** No me consta el monto del salario devengado por el actor en virtud de su vinculación laboral con la sociedad Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros. Sobre el particular reiteramos que el actor jamás prestó servicios a mi mandante, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de C.I. Prodeco S.A.

**AL 15°:** No me consta por ser un hecho de terceros.

**AL 16°:** No me consta el pago del referido auxilio de sostenimiento realizado por su empleador, la sociedad Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros.

**En todo caso, el mismo accionante confiesa que debía desplazarse hasta las minas a prestar servicios, y precisamos, las minas se encuentran ubicadas en un lugar completamente retirado y las condiciones del sitio implican que el personal debe quedarse a dormir, incurrir en gastos de alimentación, hospedaje y de transporte hasta la mina y de regreso, por lo que no tiene sustento que el accionante afirme que un eventual auxilio de sostenimiento que le otorgara su empleador Dimantec no tenía destinación específica y que era constitutivo de salario, máxime si con los mismos anexos de la demanda, allega la "Política de Beneficios Extralegales" que Dimantec tenía con su propio personal, en la que expresamente pactó en el numeral 3. que el auxilio de sostenimiento y de transporte que se otorgaba a su personal que prestaba servicios en los proyectos mineros en el Cesar y en la Guajira, NO era salarial, y que**

**el mismo tenía como fin cubrir los gastos correspondientes a los desplazamientos del trabajador y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo, aportando los recibos de los pagos por estos conceptos.**

**DEL 17° AL 21°:** No me consta por ser un hecho de terceros, en todo caso, de los mismos anexos de la demanda se colige claramente que dicho auxilio si tenía una destinación específica y que las partes expresamente pactaron que no era salarial.

Reiteramos, **el mismo accionante confiesa que debía desplazarse hasta las minas a prestar servicios, y precisamos, las minas se encuentran ubicadas en un lugar completamente retirado y las condiciones del sitio implican que el personal debe quedarse a dormir, incurrir en gastos de alimentación, hospedaje y de transporte hasta la mina y de regreso, por lo que no tiene sustento que el accionante afirme que un eventual auxilio de sostenimiento que le otorgara su empleador Dimantec no tenía destinación específica y que era constitutivo de salario, máxime si con los mismos anexos de la demanda, allega la "Política de Beneficios Extralegales" que Dimantec tenía con su propio personal, en la que expresamente pactó en el numeral 3. que el auxilio de sostenimiento y de transporte que se otorgaba a su personal que prestaba servicios en los proyectos mineros en el Cesar y en la Guajira, NO era salarial, y que el mismo tenía como fin cubrir los gastos correspondientes a los desplazamientos del trabajador y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo, aportando los recibos de los pagos por estos conceptos.**

**DEL 22° AL 38°:** No me consta todo lo referente a los exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleador y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

En ese sentido, me opongo a toda la historia clínica, restricciones o recomendaciones laborales y proceso de calificación que el demandante allega con su demanda, al no haber sido notificados dichos documentos a mi mandante, constituyen una prueba sumaria.

En todo caso, de la revisión del expediente se colige lo siguiente:

- (i)** El accionante prestó servicios normalmente.
- (ii)** De los anexos de la demanda, no se evidencian restricciones o recomendaciones laborales ni incapacidades que permitan ver que el actor no

podía prestar sus servicios normalmente al momento de la terminación de su vínculo laboral.

**(iii)** Al parecer el demandado sufrió enfermedades menores lumbares, que NO le generaron ninguna limitación en el desempeño de sus funciones.

**(iv)** Pese a que el demandante allega la calificación de unas patologías, lo cierto es que NO aporta ningún tipo de incapacidad, calificación de PCL ni documento que de cuenta que durante la vigencia de su vínculo con Dimantec NO pudo desarrollar normalmente sus funciones y mucho menos prueba haber sufrido una enfermedad que limitara sustancialmente el ejercicio de sus funciones.

**(v)** Por lo anotado, el demandante no es una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%.

De hecho, hasta la fecha de presentación de esta contestación el demandante ni siquiera ha sido calificado con pérdida de capacidad por las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social.

Por todo lo expuesto, al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

**AL 39°:** Es cierto.

**AL 40°:** No me consta todo lo referente a los temas de salud del actor, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleador y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

**AL 41°:** No es cierto en lo que respecta a mi mandante. Lo cierto es que Prodeco No fue la empleadora y mucho menos le reconoció vacaciones.

**DEL 42° AL 43°:** No me consta todo lo referente a los diagnósticos, exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleador y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

**AL 44°:** No es cierto en lo que respecta a mi mandante. Lo cierto es que Prodeco No fue la empleadora y mucho menos lo desvinculó.

**AL 45°:** No me consta por ser un hecho de terceros, en tanto que mi representada NO fue el empleador del actor y, por lo tanto, NO existió terminación de vínculo laboral alguno por parte de mi mandante.

En todo caso, de los anexos de la demanda se colige que Dimantec dio por terminado el contrato con el demandante porque finalizó el contrato comercial entre Dimantec y Relianz, por lo que el vínculo del demandante terminó debido a que no subsistieron las causas que le dieron origen, esto es, el contrato comercial para el que el demandante fue contratado por parte de Dimantec. Ello implica que no existió nexo causal entre la terminación del contrato del actor por parte de Dimantec y un eventual estado de salud del accionante.

**AL 46°:** No me consta por ser un hecho de terceros, en tanto que mi representada NO fue el empleador del actor y, por lo tanto, NO me consta si aún subsisten las causas que dieron origen a la contratación del accionante con la empresa DIMANTEC.

En todo caso, en lo que respecta a mi mandante, reiteramos que Prodeco dejó de operar a partir del 24 de marzo de 2020.

**AL 47°:** No es cierto que la mina Calenturitas no se haya cerrado. Lo cierto es que la mina Calenturitas dejó de operar desde el 24 de marzo de 2020, conforme me permito explicar a continuación:

**(i)** A partir del 24 de marzo de 2020, las operaciones en la Mina Calenturitas se suspendieron. Así es que, el 23 de marzo de 2020, las sociedades del Grupo Prodeco remitieron a sus trabajadores de la operación minera conjunta, comunicado en el cual se les informó que se les relevaba de la prestación de servicios y se daba aplicación al artículo 140 del C.S.T., con el pago de salarios sin prestación de servicios a partir del día 24 de marzo de 2020.

Las condiciones del negocio se vieron severamente impactadas en el marco de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la ANM mediante la solicitud de suspensión de obligaciones por razones de fuerza mayor.

**(ii)** El mismo 24 de marzo de 2020, Prodeco solicitó a la ANM, en calidad de autoridad minera, autorización para la suspensión temporal de la operación minera de la Mina Calenturitas, con fundamento en las circunstancias de fuerza mayor previamente anotadas.

**(iii)** Finalmente, mediante Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, notificada a Prodeco el 3 de septiembre de 2021, la ANM repuso su decisión inicial y, en su lugar, aceptó la renuncia, declarando la terminación del Contrato Minero y dando inicio a su fase de liquidación.

**(iv)** Al no existir operación minera y al haberse renunciado a los títulos mineros, por sustracción de materia los empleados de mi mandante no pueden desarrollar funciones en la mina, como en efecto ha sucedido hasta la fecha, y en todo caso, reiteramos, no es viable para Prodeco ni para sus contratistas prestar sus servicios, máxime si ya la Agencia Nacional de Minería (autoridad competente), mediante resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, aceptó la renuncia al título y ordenó la entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes.

**AL 48°:** No me consta el pago del referido auxilio de sostenimiento realizado por su empleador, la sociedad Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros.

**AL 49°:** No es cierto en lo que respecta a mi mandante. Lo cierto es que mi representada no fue la empleadora del accionante, no ha incurrido en despidos colectivos y tampoco ha operado en Guajira.

**AL 50°:** No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que Prodeco no fue el empleador del actor, NO realizó pago alguno a favor del demandante y nada le adeuda.

**AL 51°:** No me consta por ser un hecho de terceros.

**AL 52°:** No me consta por ser un hecho de terceros, en tanto que mi representada es una persona jurídica completamente diferente e independiente a las empresas en comento.

**AL 53°:** No me consta por ser un hecho de terceros, en tanto que Prodeco no fue el empleador del actor y NO realizó pago alguno a favor del demandante.

**AL 54°:** No es cierto. Lo cierto es que el demandante no fue empleado de mi mandante ni de ninguno de sus contratistas.

Por otro lado, el actor se limita a afirmar, pero NO allega ninguna prueba que acredite que cuando fue empleado de Dimantec haya prestado servicios en beneficio de Prodeco en ningún periodo.

**AL 55°:** No es cierto. Lo cierto es que:

**(i)** Dimantec NO fue contratista de mi mandante, por lo que sus trabajadores, entre ellos el actor, NO prestaron servicios a mi representada.

**(ii)** En todo caso, precisamos que el actor como trabajador de Dimantec realizaba las labores correspondientes al objeto social de su empleador, quien

se dedica a prestar servicios de mantenimiento de maquinaria, tal y como se evidencia de los anexos de la demanda; mientras que mi representada se dedica a la exploración y explotación de minerales, actividades que son totalmente ajenas al servicio prestado por Dimantec a Relianz y, de igual forma, a la labor que afirma el actor haber realizado.

**AL 56°:** No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada.

**AL 56°:** No me consta por ser un hecho de terceros, por cuanto el demandante no fue empleado de mi representada y no prestó servicios a favor de mi representada.

En lo que respecta a las pretensiones:

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda dirigidas en contra de mí representada, ya que estas carecen de todo sustento legal, fáctico y probatorio, lo que fundamento en lo siguiente:

**1.** La parte actora solicita que se declare que fue despedido injustamente, en virtud de un despido colectivo. No obstante, esta pretensión no tiene vocación de prosperar respecto de Prodeco, por cuanto mi mandante NO fue la empleadora y en el evento de hablarse de despido colectivo, sería en relación a su empleador Dimantec y NO Prodeco y, en todo caso, no prueba el supuesto despido colectivo.

No obstante, de los anexos de la demanda se colige que Dimantec dio por terminado el contrato con el demandante porque finalizó el contrato comercial entre Dimantec y Relianz, por lo que se evidencia que el vínculo del demandante terminó debido a que no subsistieron las causas que le dieron origen, esto es, el contrato comercial para el que el demandante fue contratado por parte de Dimantec. Ello implica que no existió nexo causal entre la terminación del contrato del actor por parte de Dimantec y un eventual estado de salud del accionante.

**2.** El accionante pretende que se declare que, al momento de su desvinculación era sujeto protegido por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud conforme a la ley 361 de 1997 y, por consiguiente, pretende que se condene al reintegro, pago de salarios y demás derechos laborales dejados de cancelar, indemnización equivalente a 180 días de salario. No obstante, estas pretensiones no se encuentran llamadas a prosperar respecto de Prodeco, porque Prodeco NO fue su empleadora y no responde solidariamente frente a las pretensiones de esta demanda.

Adicionalmente, NO procede el reintegro a una empresa que NO está operando ni está desarrollando su objeto social, reiteramos, mi mandante dejó de ejercer su objeto social desde el 24 de marzo de 2020, dio por terminadas de manera definitiva sus operaciones mineras y por parte de la ANM se autorizó la entrega del título y la autorización de liquidación del contrato minero, por lo que actualmente se está adelantando solo el trámite administrativo para la entrega, recepción y reversión de activos destinados a la explotación minera. **Así las cosas, no es operativa ni jurídicamente viable realizar operaciones de explotación minera.**

Mi mandante ya no está operando y el contrato minero se encuentra en liquidación, por lo que no procede el reintegro pretendido.

Lo anotado, ha sido decantado ya por las altas Cortes, quienes han considerado que es inviable el reintegro de un empleado a una empresa que no opera.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, dentro de la que destacamos la sentencia con radicado No. 47751 del 29 de enero de 2014, señaló:

*"Al margen de lo anterior, lo cierto es que el Tribunal no pudo haber incurrido en infracción jurídica alguna al concluir que resultaba imposible impartir una orden de reintegro, ante la extinción y liquidación definitiva de la entidad empleadora. Y aunque, en estricto sentido, como lo reclama la censura, en la demanda no fue suplicado un reintegro, para los efectos que aquí interesan, esa misma premisa de extinción y liquidación definitiva de la entidad resultaba válida para sostener que no era posible mantener vigente alguna relación laboral o, como corolario, ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, como se pidió en la demanda.*

*Y ello es así porque, una vez que ha operado la desaparición total de una persona jurídica y se han suprimido sus cargos, cualquier elemento propio de las relaciones laborales, como el pago de salarios y prestaciones sociales, no encuentran soporte jurídico alguno.*

*Por otra parte, ante la imposibilidad jurídica de cumplir con una orden de reintegro, o de asumir el pago de salarios y prestaciones sociales, por una relación laboral insostenible, esta Sala de la Corte ha establecido que, como contraprestación a los perjuicios ocasionados, procede el pago de la indemnización por despido injusto que corresponde al trabajador oficial, sin que sea dable acumularla con alguna otra acreencia o indemnización derivada del mismo supuesto, de terminación del contrato de trabajo. En la sentencia CSJ SL, 7 Jul 2010, Rad. 36819, la Sala explicó al respecto..."*

La Corte Constitucional en sentencia T -555 de 2000. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz, dispuso:

*"El trabajador perjudicado con la liquidación de una entidad pública o privada, sólo tiene la opción indemnizatoria, pero no le es dado solicitar un reintegro imposible, pues con ello se desnaturalizaría el objeto de la acción judicial para el cumplimiento de una obligación de hacer a sabiendas de su imposibilidad jurídica y material. Si el empleador ha desaparecido del orden jurídico e institucional conforme lo ordenó la ley, como ocurre en el caso concreto de Puertos de Colombia, el juez procederá a efectuar un análisis con relación a la eventualidad de decretar una indemnización y si estas circunstancias de la liquidación de una empresa estatal ordenada por una norma jurídica, apareja naturalmente la terminación del contrato de trabajo, resulta jurídicamente imposible pretender un reintegro".*

El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2006, M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, señaló lo siguiente:

*"De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no es posible acceder a la petición de reintegro, una vez concedida la respectiva indemnización al considerar que: "... El cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios. Si el empleador, con desconocimiento de la ley, procede a efectuar un cierre parcial o total de la empresa y esta circunstancia da lugar a la terminación de contratos de trabajo, resulta jurídicamente inadmisibles pretender el reintegro, así él se encuentre consagrado en la ley, en pacto colectivo o en convención colectiva. El trabajador perjudicado solo tiene la opción indemnizatoria, que en el caso de los trabajadores oficiales puede ser plena, como lo señala el artículo 11 de la ley 6ª. de 1945 y lo dice su decreto reglamentario 2127, pero no le está dado pretender un reintegro imposible, pues con ello desnaturalizaría el objeto del proceso ejecutivo para el cumplimiento de la obligación de hacer, a sabiendas de su imposibilidad y con la pretensión de obtener ventaja con el juramento estimatorio de los perjuicios, o sea, para pasar por alto el objeto de la pretensión que efectivamente debió valer en el juicio ordinario, con el onus probandi de los perjuicios. (Sala de Casación Laboral, julio 17 de 1998, citada en la sentencia T-1020 de 1999). "Por ende, sólo si se demuestra que el trabajador retirado de una empresa no recibió el pago de la indemnización compensatoria se considerará que existe un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela."*

En lo que respecta al fuero de salud pretendido, de la revisión del expediente se colige que:

**(i)** El accionante prestó servicios normalmente.

(ii) De los anexos de la demanda, no se evidencian restricciones o recomendaciones laborales ni incapacidades que permitan ver que el actor no podía prestar sus servicios normalmente al momento de la terminación de su vínculo laboral.

(iii) Al parecer el demandado sufrió enfermedades menores lumbares, que NO le generaron ninguna limitación en el desempeño de sus funciones.

(iv) Pese a que el demandante allega la calificación de unas patologías, lo cierto es que NO aporta ningún tipo de incapacidad, calificación de PCL ni documento que de cuenta que durante la vigencia de su vínculo con Dimantec NO pudo desarrollar normalmente sus funciones y mucho menos prueba haber sufrido una enfermedad que limitara sustancialmente el ejercicio de sus funciones.

(v) Por lo anotado, el demandante no es una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%.

De hecho, hasta la fecha de presentación de esta contestación el demandante ni siquiera ha sido calificado con pérdida de capacidad por las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social.

Por todo lo expuesto, al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

3. El actor solicita que se declare que el auxilio de sostenimiento era salarial, por lo que su real salario era \$4.723.535 y, en consecuencia, pretende que se condene a mi mandante a reliquidar las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensión. No obstante, dichas pretensiones tampoco tienen vocación de prosperar, porque Prodeco no fue su empleador y nada le adeuda, adicionalmente, mi mandante no responde solidariamente por dichas pretensiones.

**En todo caso, el mismo accionante confiesa que debía desplazarse hasta las minas a prestar servicios, y precisamos, las minas se encuentran ubicadas en un lugar completamente retirado y las condiciones del sitio implican que el personal debe quedarse a dormir, incurrir en gastos de alimentación, hospedaje y de transporte hasta la mina y de regreso, por lo que no tiene sustento que el accionante afirme que un eventual auxilio de sostenimiento que le otorgara su empleador Dimantec no tenía destinación específica y que era constitutivo de salario, máxime si con los mismos anexos de la demanda, allega la "Política de Beneficios Extralegales" que Dimantec tenía con su propio personal, en la que**

**expresamente pactó en el numeral 3. que el auxilio de sostenimiento y de transporte que se otorgaba a su personal que prestaba servicios en los proyectos mineros en el Cesar y en la Guajira, NO era salarial, y que el mismo tenía como fin cubrir los gastos correspondientes a los desplazamientos del trabajador y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo, aportando los recibos de los pagos por estos conceptos.**

4. El demandante pretende que se declare que C.I. Prodeco S.A., al ser dueña del proyecto calenturitas donde laboró el actor, fue beneficiaria del trabajo realizado y que la empresa Dimantec Ltda fue subcontratista de mi representada y contratista de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S. No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar, por cuanto:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil.

(ii) De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que Dimantec Ltda. era la única y verdadera empleadora del actor, pues era quien pagaba los salarios y era la sociedad a la cual el demandante prestó sus servicios, tal y como se evidencia en el certificado laboral, los comprobantes de pago de nómina y liquidación que allega el actor con su demanda.

(iii) En ese sentido, es claro que la única llamada a responder por las pretensiones de esta demanda, es la sociedad Dimantec Ltda. por haber sido su empleador.

(iv) En todo caso, por holgura, precisamos que en el caso que nos ocupa NO hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez que mi poderdante se dedica a la **exploración y explotación** de minerales, actividades que son totalmente ajenas al servicio prestado por Dimantec a Relianz y, de igual forma, a la labor que afirma el actor haber realizado, la cual corresponde al mantenimiento de maquinaria. Adicionalmente, por cuanto ni el accionante, ni Dimantec Ltda. prestaron servicios a C.I. Prodeco S.A. y, en ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965.

(v) Por otro lado, Prodeco mucho menos responde frente a eventuales derechos laborales del accionante en periodos en que prestó servicios a Dimantec y/o Relianz en beneficio de otras empresas.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

**5.** El accionante pretende que se declare que Relianz fue beneficiaria del trabajo realizado por el actor. No obstante, respecto a esta pretensión no abstenemos de hacer pronunciamiento alguno por no está dirigida en contra de mi representada.

**6.** El accionante pretende que condene a mi mandante a pagar una indemnización de perjuicios por despido colectivo, pretensión que no tiene vocación de prosperar respecto de Prodeco, quien NO fue el empleador y, en todo caso, el actor no prueba el supuesto despido colectivo, ni los perjuicios que pretende reclamar.

**7.** Me opongo a la realización del cálculo actuarial pretendida por el accionante, teniendo en cuenta que esto solo procede en caso de omisión por la afiliación al sistema de seguridad social, y frente a mi representada no existe obligación alguna de reportar novedad de afiliación mucho menos de realizar ningún aporte al SGSS a favor del demandante, porque no fue su empleadora.

**8.** Tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones subsidiarias encaminadas a la liquidación de la indemnización por despido injusto, reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensión, en primer lugar, porque mi mandante no fue la empleadora del actor y en segundo lugar porque de los anexos de la demanda, se colige que el auxilio pretendido No era constitutivo de salario.

**9.** Tampoco hay lugar al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. por parte de mi representada o por la no consignación de cesantías, en tanto que mi mandante siempre actuó de buena fe, con la conciencia legítima de actuar conforme a derecho y no defraudar al demandante, en atención a que el actor nunca fue empleado de Prodeco por lo que nada le adeuda.

Lo anterior se ratifica en la medida en que no existe ni existió vinculación alguna que conlleve a una obligación clara expresa y exigible entre el demandante y mi representada, por tanto, no hay suma alguna adeudada al actor, mucho menos MALA FE, por parte de Prodeco, requisito *sine qua non* para que proceda una respectiva condena bajo el concepto de indemnización moratoria. Hay que recordar que la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de manera automática, se hace necesario entonces revisar puntualmente las circunstancias que rodean el caso, puesto que, deberá demostrarse la mala fe por parte del empleador, para que sea procedente.

Así pues, en lo que respecta a mi defendida, no ha sido la empleadora del demandante ni se demuestra de ninguna manera mala fe en sus acciones, por lo que no deberá haber condena alguna sobre este concepto en contra de C.I. Prodeco S.A.

**10.** Tampoco está llamada a prosperar la pretensión encaminada a que se condene al pago de la indexación de los dineros dejados de cancelar, pues como se ha dicho ya, mí defendida no tiene en la actualidad deuda alguna con el actor y siempre actuó de buena fe, con la conciencia legítima de actuar conforme a derecho, anudado a lo anterior, es abundante la jurisprudencia respecto de la improcedencia del pago de intereses moratorios e indexación moratoria, tal como se pretende en la demanda.

Así, en fallo del 29 de junio de 2016 la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral sostuvo en sentencia SL9316-2016 Radicación N° 46984 lo siguiente:

*“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*

**11.** Me opongo a una condena en costas y agencias en derecho, toda vez que el accionante no tiene derecho a sus pretensiones, y tampoco demuestra los gastos en que ha incurrido para la presentación de esta demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

**Pruebas adicionales por parte de Prodeco:** Me permito solicitar las siguientes pruebas adicionales a las requeridas en la contestación de demanda:

**DOCUMENTALES.-**

En adición a las ya aportadas con la contestación de demanda, me permito allegar la siguiente documental:

1. Resolución No. 000979 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la ANM resolvió aceptar la renuncia al Contrato Minero cuyo titular es Prodeco.
2. Correo electrónico del 3 de septiembre de 2021 mediante el cual mi mandante es notificada de dicha resolución.

**INTERROGATORIO DE PARTE.-**

Que se cite y se haga comparecer al demandante y a los representantes legales de Relianz Mining Solution SAS y Dimantec Ltda, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

**Por lo demás, nos ratificamos en los fundamentos de derecho, excepciones previas y de fondo, así como medios de prueba relacionados en la contestación de la demanda inicial, exceptuando el interrogatorio de parte, el cual se relaciona en el presente escrito.**

Del Señor Juez, atentamente,



**MARCELA HENRIQUEZ BLANCO**

C.C. No. 1.140.877.702 de Barranquilla

T.P. No. 326.731 del C.S. de la J.

**RE: Contestación de reforma Jeison Alberto Hernandez vs C.I. Prodeco S.A. y otros Rad. 2020-0198**

Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 4:36 PM

Para: Marcela Carolina Henríquez Blanco <marcela.henriquez@chapmanysociados.com>

Barranquilla, 15 de febrero de 2022

Cordial Saludo,

Por medio del presente, se le requiere a la parte interesada, enviar el documento denominado "RESOLUCION VSC 979 DE 2021" en formato PDF, para que pueda ser anexado al expediente digital, en debida forma.

## **Por Favor dar acuse de recibo**

Cordialmente,

### **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Whatsapp: 3012763052 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Barranquilla – Atlántico. Colombia**

**“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”**

**De:** Marcela Henríquez Blanco <marcela.henriquez@chapmanysociados.com>

**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 4:21 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abog.laboralista@gmail.com <abog.laboralista@gmail.com>; Contestaciones

<contestaciones@chapmanysociados.com>; Heimy Johana Blanco Navarro

<heimy.blanco@chapmanysociados.com>; Diana Carolina Guette Osorio

<diana.guette@chapmanysociados.com>; Laura Jurado Sánchez <laura.jurado@chapmanysociados.com>;

Informes Litigios <informeslitigio@chapmanysociados.com>; Leidy Conrado Argüello

<auxiliarlitigios@chapmanysociados.com>

**Asunto:** Contestación de reforma Jeison Alberto Hernandez vs C.I. Prodeco S.A. y otros Rad. 2020-0198

Señores,

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho la contestación a la reforma de la demanda del proceso de la referencia, en representación de C.I. Prodeco S.A. Para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Contestación de la reforma de la demanda.
- Resolución No. 000979 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual la ANM resolvió aceptar la renuncia al Contrato Minero cuyo titular es Prodeco.
- Correo electrónico del 3 de septiembre de 2021 mediante el cual mi mandante es notificada de dicha resolución.

El presente correo se le notifica de manera simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por favor, acuse recibido. Mil gracias.

Cordialmente,

**CH** | CHAPMAN & ASOCIADOS

**Marcela Henríquez Blanco**

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874 Ext: 1052

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia